

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Jesús López Méndez», de Madrid, la importación en régimen de admisión temporal de redecilla de nylon y seda de veintiséis a treinta centímetros de ancho y tul de seda impermeabilizada de sesenta centímetros de ancho para la elaboración de pelucas y tupés con destino a la exportación.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada ciento diez pelucas exportadas con casco de redecilla y refuerzo de tul se darán de baja en la cuenta corriente de treinta y tres metros de redecilla y diez metros de tul de las características indicadas en el artículo primero.

b) Por cada cien tupés exportados con refuerzo de tul se darán de baja en la cuenta corriente dos metros de tul de las características indicadas en el artículo primero.

Se consideran subproductos el cinco por ciento de la redecilla y el diez por ciento de tul importados, que adeudarán según su propia naturaleza por las partidas arancelarias cincuenta y ocho punto cero ocho punto B y cincuenta y ocho punto cero ocho punto A, respectivamente, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil novecientos ochenta metros de redecilla y setecientos metros de tul de las características indicadas en el artículo primero.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3869/1965, de 23 de diciembre, por el que se proroga el plazo de vigencia establecido en el Decreto número 3491/1964, de fecha 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de noviembre de 1964), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Myrurgia, S. A.», de Barcelona.

La firma Myrurgia, S. A., de Barcelona, solicita le sea prorrogado el plazo de vigencia, establecido en el Decreto número tres mil cuatrocientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha veintidós de octubre de igual año («Boletín Oficial del Estado» del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro), que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de cartulina brillante y cartoncillo blanco, para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y de tocador, con destino a la exportación.

Considerando razonables los motivos alegados por el petionario, y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Prorrogar hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis el régimen de admisión temporal autorizado a la Entidad Myrurgia, S. A., para importar cartulina brillante y cartoncillo blanco, para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y de tocador, con destino a la exportación, conforme a lo establecido en el Decreto número tres mil cuatrocientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, debiendo subsistir todos los demás extremos que establece dicha Disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3870/1965, de 23 de diciembre, por el que se proroga el plazo de vigencia establecido en el Decreto número 101/1964, de fecha 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 25 de igual mes y año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Neofibra Ibérica S. L.», de Irún.

La firma Neofibra Ibérica, S. L., de Irún (Guipúzcoa), solicita le sea prorrogado el plazo de vigencia, establecido en el Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha dieciséis de enero de igual año («Boletín Oficial del Estado» del día veinticinco del mismo mes y año), que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y fibras sintéticas de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación.

Considerando razonables los motivos alegados por el petionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Prorrogar hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis el régimen de admisión temporal autorizado a la Entidad Neofibra Ibérica, Sociedad Limitada, para importar poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y fibras sintéticas de cloruro de polivinilo con destino a la exportación, conforme a lo establecido en el Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, debiendo subsistir todos los demás extremos que establece dicha Disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3871/1965, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Burberrys (Spain), S. A. E.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de popelín algodón impermeabilizado y forros rayón para confeccionar trincheras o gabardinas destinadas a la exportación.

La Entidad Burberrys (Spain), S. A. E., con domicilio en Gabriel y Galán, número cinco-once, Barcelona, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido popelín algodón impermeabilizado Scotchgard y de forro Spun Rayon C. T. L. y forro sablen sesenta y cinco rayón acetato, para confeccionar trincheras o gabardinas destinadas a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de dos años y estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a Burberrys (Spain), S. A. E., con domicilio en Gabriel y Galán, número cinco-once, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido popelín algodón impermeabilizado Scotchgard (ciento cuarenta y dos centímetros de ancho, peso ciento setenta gramos metro cuadrado) de forro Spun Rayon (ancho ciento cuarenta centímetros) y forro rayón acetato (ciento cuarenta centímetros ancho) (Partidas Arancelarias cincuenta y cinco punto cero nueve A punto uno punto a, cincuenta y seis punto cero siete B punto uno punto b y cincuenta y uno punto cero cuatro C punto dos, respectivamente) para confeccionar trincheras o gabardinas destinadas a la exportación.

El saldo máximo de las distintas mercancías en la cuenta de admisión temporal será el siguiente: seis mil doscientos cincuenta metros para el tejido popelín algodón impermeabilizado Scotchgard; mil ochocientos metros para el forro Spun Rayon, y dos mil ochocientos metros para el forro rayón acetato.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada doscientos cincuenta metros de tejido popelín algodón impermeabilizado Scotchgard (ciento cuarenta y dos centímetros ancho, peso ciento setenta gramos metro cuadrado), setenta y dos metros de forro Spun Rayon (ancho ciento cuarenta centímetros) y ciento diez metros con cincuenta centímetros de forro sablen rayón acetato (ancho ciento cuarenta centímetros) importados deberán exportarse cien trincheras o gabardinas confeccionadas con dichos tejidos.

Se consideran subproductos aprovechables el diez por ciento de la mercancía importada y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigente.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior au-

torizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países, en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones por las de Barcelona, Port-Bou, La Junquera, Irún y Madrid-Peñuelas.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Gabriel y Galán, número cinco-once, Barcelona.

Artículo sexto.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está específicamente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal, se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3872/1965, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Metales y Platería Ribera, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fleje de acero inoxidable por exportaciones de cubertería de mesa.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Metales y Platería Ribera, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero inoxidable, como reposición por exportaciones de cubertería de mesa de acero inoxidable.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», con domicilio en Paseo del Triunfo, número cincuenta y nueve, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero inoxidable, como reposición de las cantidades de este producto empleadas en la fabricación de cubertería de mesa de acero inoxidable, previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

- a) Por cada cien kilos de cucharas de mesa exportados podrán importarse ciento sesenta kilos de fleje.
- b) Por cada cien kilos de tenedores de mesa exportados podrán importarse ciento ochenta y ocho kilos de fleje.
- c) Por cada cien kilos de cucharas de postre exportados podrán importarse ciento cincuenta y cinco kilos de fleje.
- d) Por cada cien kilos de tenedores de postre exportados podrán importarse ciento noventa y siete kilos de fleje.
- e) Por cada cien kilos de cuchillos de pescado exportados podrán importarse ciento cuarenta y ocho kilos de fleje.
- f) Por cada cien kilos de tenedores de pescado exportados podrán importarse ciento setenta y dos kilos de fleje.
- g) Por cada cien kilos de cucharitas de café o similar, tenedores de pastel y tenedores bebé exportados podrán importarse ciento setenta y cuatro kilos de fleje.
- h) Por cada cien kilos de cucharitas moka exportados podrán importarse ciento cincuenta y nueve kilos de fleje.
- i) Por cada cien kilos de cucharas para legumbres exportados podrán importarse doscientos diecisiete kilos de fleje.
- j) Por cada cien kilos de cazos para sopa o pieza de servicio similar, cazo salsa, pala pasteles exportados podrán importarse doscientos treinta y dos kilos de fleje.
- k) Por cada cien kilos de cuchillos para pan exportados podrán importarse cincuenta y siete coma seiscientos kilos de fleje.
- l) Por cada cien kilos de cuchillos de mesa exportados podrán importarse cincuenta y siete coma seiscientos kilos de fleje.
- m) Por cada cien kilos de cuchillos de postre exportados podrán importarse setenta y cinco coma seiscientos kilos de fleje.
- n) Por cada cien kilos de cuchillos de pastel exportados podrán importarse setenta y seis coma ochocientos kilos de fleje.

Se consideran mermas el uno por ciento del fleje importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. Se consideran subproductos aprovechables el treinta y seis coma diez por ciento del fleje importado y adeudarán, según su propia naturaleza, los derechos correspondientes a la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigente.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ